



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024076232-020-000

Fecha: 2024-08-12 08:06 Sec. día 165

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024076232-020-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-11175  
Demandante : ANDREY ROBERTO QUIROZ PINZON  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **ANDREY ROBERTO QUIROZ PINZON** demandó a BANCOLOMBIA, a efectos de que proceda reversar el total de las transacciones desconocidas realizadas entre los días 08 y 09 de mayo del 2024 desde su producto financiero de ahorro terminado en \*3524 por valor de \$ 5.000.000 y desde su tarjeta de crédito terminada en \*\*6569 por valor de USD 736,36

Una vez subsanada el escrito de demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 27 de junio del 2024 (derivado 011) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada “*HECHO SUPERADO*” pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, atiende la entidad favorablemente devolver el valor total de las transacciones realizadas desde sus productos financieros.



De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales (derivado 018)

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia entre las partes y que no se discute la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Respecto al producto de ahorro, el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

Al efecto, es del caso mencionar, que el artículo 335 de la Constitución Política, establece que toda la actividad financiera es de “interés público”, en la medida en que maneja, aprovecha e invierte recursos captados del público y por ello, requiere de previa autorización del Estado para su ejercicio, naturaleza que exige de las entidades que la ejercen, mayor diligencia y profesionalismo en el desarrollo de la misma, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales



Bajo el anterior contexto y analizadas en esta perspectiva las pruebas documentales allegadas por ambas partes, se puede advertir que el presente litigio se centra en determinar si existe responsabilidad contractual de BANCOLOMBIA en relación con las transacciones no reconocidas realizadas entre los días 08 y 09 de mayo del 2024 desde la cuenta de ahorro y el producto de crédito de titularidad del accionante.

En virtud de lo anterior, para efectos de dar resolución a la controversia cabe poner de presente lo indicado por el establecimiento bancario en el escrito de contestación manifestó “reintegrar en el producto financiero del accionante, el día 28 de mayo de 2024, como se explica de la manera que sigue” de lo anterior, véase los pantallazos adjuntos al escrito de contestación, donde se evidencia los abonos ya realizados a los respectivos productos financieros.

Abono en la Cuenta de Ahorros terminada en \*3524, equivalente a valor de \$5.000.000, valor que comprende i) La recarga realizada inicialmente, desde la cuenta de ahorros a la Tarjeta E-Card y ii) El valor de \$1.483.092, utilizado en las tres (3) compras fraudulentas, así mismo procedió la entidad a cancelar la Tarjeta E-Card terminada en \*\*\*1651

```

Numero Cuenta : 322-287235-24 ANDREY ROBERTO QUIROZ PINZON
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 5 1
  
```

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	Ofi. Org.
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	5/28	5/28		34,300.00-	291
2938	ABONO CAPITAL	5/28	5/28		5,000,000.00	291
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/28	5/28		6.88	291
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	5/28	5/28		20,000.00-	291
3339	IMPTO GOBIERNO 4X1000	5/28	5/28		405.60-	291
5380	COMPRA EN CRUZ VERDE	5/28	5/28		14,500.00-	976
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	5/29	5/29		12,000.00-	291
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	5/29	5/29		20,000.00-	291
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/29	5/29		5.88	291
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	5/29	5/29		100,000.00-	291
3160	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL	5/29	5/29		400,000.00-	2 +

Además, la parte demandada abono a la Tarjeta de Crédito Master terminada en \*6569, correspondiente al movimiento financiero del 9 de mayo de 2024, por valor de USD 736,36, véase

```

NOM DEL CLIENTE: ANDREY ROBERTO QUIROZ PINZON
TIPO ID.....: CÉDULA DE CIUDADANIA
IDENTIFICACIÓN.: 00000091109544
TARJETA.....: 0005491580328276569
  
```

CRITERIOS DE BUSQUEDA  
 Plan.....: \_\_\_\_\_  
 Cod. Trans: \_\_\_\_\_  
 Fe. Inicio: \_\_\_\_\_ AAMDD  
 Fe. Final.: \_\_\_\_\_ AAMDD

Opciones: 5 = Consultar

Op	Fecha Aplica	Fecha Trans.	Plan Transacción	Establecimiento	T	Valor	Est
-	240509	240509	10008 COM.INTER	GOOGLE	*ADS1373 D	736.36	PAG
-	240611	240509	10008 REV. TRAN. SEG	REVERSION	TRANS C	736.36	PAG

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probadas las excepciones que el establecimiento bancario denominó: “HECHO SUPERADO” toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante el reintegro del valor total de las transacciones realizadas entre los días 08 y 09 de mayo del 2024.



Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas la excepción denominada “*HECHO SUPERADO*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:  
*JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ*  
Revisó y aprobó:  
*DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR*

Superintendencia Financiera de Colombia  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Notificación por Estado



La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 13 de agosto de 2024

**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario